



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025).-----

--- RESOLUCIÓN: 5 (CINCO)

--- **VISTO** para resolver el toca 1/2025, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el incidentista ***** , contra la sentencia de veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que declaró improcedente el incidente de reducción de la pensión alimenticia provisional, la cual proporciona a su hija menor de edad S. C. V., incidente interpuesto dentro del juicio de alimentos definitivos 34/2022, promovido por ***** , en representación de la citada menor de edad, ante el Juzgado Tercero de Primera Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- PRIMERO. Del fallo impugnado.-----

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“- - PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE REDUCCION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, planteado por el C. ***** , en contra de la C. ***** , en los términos planteados en el considerando cuarto.*

- - - **SEGUNDO.**- *No se hace especial condenación respecto los gastos y costas generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes.*

- - - **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”**

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.-----

--- Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte incidentista interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto de veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), habiendo remitido el A quo los autos originales para la sustanciación de la impugnación a la alzada. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de ocho (8) de enero del año en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----CONSIDERANDO-----

--- PRIMERO. Competencia.-----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO. Exposición de agravios.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- El autorizado de la parte incidentista, al interponer la apelación, como motivos de inconformidad expresó:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Considero que el Juez A QUO, al emitir la RESOLUCIÓN INCIDENTAL en este juicio, incurre en violación a normas de orden público y lealtad procesal, vulnerando principios de FUNDAMENTACIÓN y CONGRUENCIA pues; refiere en esta resolución en el CONSIDERANDO TERCERO (3) atinente a las PRUEBAS ofrecidas por el suscrito que:

(Se transcribe).

En estos términos refiere la resolución, no obstante manifiesto que bajo protesta de decir verdad y apariencia del buen derecho, el suscrito ofrecí PRUEBA TESTIMONIAL, que se desahogó en tiempo y forma y se hizo consistir en la declaración de dos testigos ante este Tribunal; respecto del INTERROGATORIO que se adjuntó para tal efecto, no obstante como se observa, no se valoró en favor del suscrito, ya que no se reconoció que el actor incidentista la haya aportado a este Juicio, como consta en autos.

Y, por el contrario, el Juez A QUO, al dictar esta resolución, vulnera principios de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, pues refiere que en el mismo CONSIDERANDO TERCERO (3) atinente a las PRUEBAS ofrecidas por la PARTE CONTRARIO, que:

(Se transcribe).

Es decir le otorga valor pleno a lo dicho por los testigos, empero desde la óptica y como si se hubieran ofrecido por la parte contrario, por la demandada dentro del incidente, cuando quien la oferto y desahogo fue el suscrito, por ende no se sabe si la valoración de este medio de prueba fue a favor o en contra, dejando incertidumbre respecto del valor de este medio probatorio y la forma en que se razonó sobre su contenido, sobre todo porque al final de esta resolución refiere MEDIOS DE CONVICCIÓN CUYO VALOR DERIVARÁ DEL SENTIDO DE ESTE FALLO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 385, 386, 392 Y 411 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA ENTIDAD.

Ahora bien y en relación al CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ARTÍCULO 392.- (Se transcribe).

Es decir, se debía poner frente a otra la prueba testimonial y el resultado, debía favorecer al suscrito, más aún, ya que mi contraparte, NO OFERTÓ PRUEBA TESTIMONIAL, por ende, la forma irregular de valoración tuvo efectos, en el fallo.

SEGUNDO AGRAVIO; La RESOLUCIÓN INCIDENTAL que se combate con esta apelación, no atiende en beneficio del SUSCRITO, nada de lo refiere el Código de Procedimientos Civiles en ARTÍCULO 385.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 386.- (Se transcribe).

Luego entonces en esta resolución no se observó el Código de Procedimientos Civiles ARTÍCULO 273.- (Se transcribe).

Situación que en efecto vulnera derechos humanos del suscrito, ya que el porcentaje que me descuentan es sobre el 60% por ciento de mi salario, y no obstante a que son dos expedientes, esta situación pone en riesgo mi supervivencia, dado que la condición y fin que busca la institución de alimentos es tratar de satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario y dicha contraprestación no debe afectar la prohibición de la "explotación del hombre por el hombre" establecida en EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En razón de que para que se transgreda dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores:

(1) Que exista una afectación patrimonial material, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador;

(2) Que se afecte la dignidad de las personas, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas así, al valorar si una contraprestación consistente en un monto de la pensión alimenticia vulnera el derecho a la no explotación, se debe verificar que no exista una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, y que ésta no vulnere la dignidad de la persona involucrada.

Sucediendo que el que el porcentaje que me descuentan sobre el 60% por ciento de mi salario, es SOBRE LOS MISMOS



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ACREEDORES ALIMENTISTAS, DISTRIBUIDOS EN AMBOS EXPEDIENTES, motivo por el cual se solicitó la reducción, en razón a que en todo momento están garantizados los alimentos de mis menores hijos, ya que la promovente de ambos juicios y quien BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, cobra ambas pensiones, es la misma persona, situación que quedo acreditada en autos con las pruebas ofertadas.

TERCER AGRAVIO.- Considero que en caso concreto no se resolvió este incidente de reducción de pensión alimenticia observando el Criterio jurídico de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que “para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar”, así como reconocer la particular situación de desventaja, toda vez que el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General, por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado así, ESTABLECER EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONSIDERANDO EXCLUSIVAMENTE FACTORES ECONÓMICOS VULNERA EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA; de ahí al juzgar con perspectiva de género se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario.

Adjuntando UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL que aplica al caso concreto;

Registro digital: 2027145

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYA LOS

ALIMENTOS PROVISIONALES Y CON SU CONCESIÓN SE PONGA EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR UNA GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. (Se transcribe).

Registro digital: 2025880

ALIMENTOS PROVISIONALES. SU RECLAMACIÓN DEBE RESOLVERSE CON LOS ELEMENTOS NOVEDOSOS QUE SE APORTEN EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). (Se transcribe).

Razón por la cual en términos del numeral 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es que se pide al Tribunal de Alzada, ordene la revocación de esta sentencia incidental y se dicte otra, acorde a lo antes señalado.

--- **TERCERO. Estudio.**-----

--- Los agravios que preceden se declaran sin materia, toda vez que este tribunal advirtiendo de oficio, la improcedencia de la vía incidental intentada por el obligado alimentario *****.

--- Esto es, porque la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad mediante el cual, aquella no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes del juicio, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo; razón por la cual, los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no esté establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga, el cual en su segundo párrafo, que consiste básicamente en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinado órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional; misma que es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernado pero al mismo tiempo es un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni al utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional; que dicha garantía no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernado; que esto es así porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar y estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase “en los plazos y términos que fijen las leyes”, mismo que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador

prevea para cada clase de procedimiento; que lo anterior significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide para que decidan cuestiones surgidas entre los particulares; que esa facultad del juzgador tampoco es absoluta, pues los límites que deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional; que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tienen su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos; que esas garantías de seguridad jurídica se manifiesten como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Sobre lo anterior deriva la Jurisprudencia 25/2005, publicada en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 576, que establece:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

--- Ahora bien, ha quedado establecido que la vía es un presupuesto procesal y que debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, y es incorrecto pensar que no se le causa agravio al demandado al seguirse un procedimiento en una *vía incorrecta* (esto con *independencia de la similitud de las dos vías*) y, que lo anterior es así porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, per se, causa agravio a las partes del mismo por no respetar la garantía de seguridad jurídica; que no existe forma alguna de que un procedimiento seguido en una vía incorrecta pueda subsanarse tomando como base que los términos previstos en las leyes procesales que establecen que la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes, porque, como ya se dijo, por la sola sustanciación del procedimiento en una vía no establecida por el legislador para el caso concreto se están violando los derechos sustantivos del demandado, incluso aunque éste no haya hecho valer la excepción de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

improcedencia de la vía o no haya impugnado el auto que admitió la demanda en la vía propuesta por el actor.-----

--- Del mismo modo se impone decir que el tribunal de alzada puede estudiar de oficio la procedencia de la vía, en virtud de que en la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de jurisdicción y este se encuentre frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior; es decir, que le corresponden de igual forma facultades y deberes.-----

--- Con base en los criterios que anteceden se determina que no es posible resolver la controversia sustentada en la vía incidental, pues lo correcto es que se dirima en juicio sumario, como se obtiene de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable al caso por identidad de razón. El numero antes citado previene:

“Artículo 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”

--- De la interpretación del dispositivo transcrito se colige que cualquier reclamación respecto al derecho de percibir alimentos y el monto de la pensión, deberá sustanciarse en la vía sumaria.-----

--- En el caso concreto *****,
pretende obtener la reducción de la pensión alimenticia con cargo a sus ingresos, pues pesan sobre su sueldo dos descuentos, mismos que se llevaron a cabo en diferente expediente y con cargo a diversos acreedores.-----

--- Bajo este contexto, es de reiterarse que el promovente debió hacer valer sus pretensiones en juicio sumario, mismo que es regulado por los artículo 470 al 473 del código procesal civil y no en vía incidental.-----

--- Lo anterior se estima así, porque la cesación modificación o reducción de una pensión alimenticia es un aspecto sustantivo, es decir, que tiende a cancelar o modificar derechos que se ventilan en juicio, mientras que, en los intereses se dirimen cuestiones generalmente adjetivas, es decir aquellas que atienden a la forma y no a la sustancia del derecho. Por tanto, si lo que se pretende es que el Tribunal declare la reducción o modificación de un derecho previamente reconocido al apelante, lo ideal es que esto se resuelva en un juicio sumario autónomo donde a las partes se les otorgan cargas y obligaciones; máxime porque el procedimiento sumario permite tanto a la parte actora como a la demandada mayor capacidad de defensa, que podría redundar en su beneficio pues se goza de una mayor plazo para dar contestación a la demanda, ofrecer



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

pruebas y alegar al respecto, lo que no se tiene en un incidente, pues los términos procesales son reducidos, lo cual merma el derechos de defensa de las partes.-----

--- En apoyo se cita la tesis con Registro Digital 2012431, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, Tesis III.2o.C.56 C (10a.), Página 2676, de rubro y texto siguientes:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las

partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

--- En las relatadas consideraciones, lo que se impone con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

confirmar la resolución dictada por el juzgador de primera instancia, se resuelve improcedente la vía incidental intentada por ***** dentro del expediente 34/2022, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido en su contra por ***** en representación de su menor hija de iniciales *****.

--- Se dejan sin materia los agravios expresados por *****.

--- No se hace especial condena al pago de las costas por la segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar a costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de

la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede revocar la interlocutoria apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Se revoca la resolución de (23) veintitrés de enero de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en su lugar, se resuelve improcedente la vía incidental intentada por ***** , dentro del expediente 34/2022, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido en su contra por ***** , en representación de su menor hija de iniciales *****.-----

--- **SEGUNDO.** Se declaran sin materia los agravios expresados por el apelante.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (5) CINCO dictada el MIÉRCOLES 22 DE ENERO DE 2025 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (17) DIECISIETE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.